Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, tiene lugar en la causa instruida con motivo de la atención médica ofrecida en el Hospital Militar Central Cirujano Mayor Dr. C A al soldado voluntario Iván Esteban L S tras haber sido derivado por el servicio de sanidad de la Quinta Presidencial de Olivos, donde prestaba servicios, luego de haber desistido de un intento de suicidio.

Resulta de las constancias agregadas al legajo que personal policial de esta ciudad fue desplazado al servicio de guardia del Hospital Militar con motivo del ingreso de L S , quien habría intentado quitarse la vida con el arma asignada para realizar el servicio de guardia. Tras haber sido evaluado por profesionales del servicio de salud mental, aconsejaron su derivación a un centro de salud para su internación.

El magistrado nacional de la Capital declinó su intervención por razón del territorio, por cuanto el suceso habría tenido lugar en la localidad bonaerense de Olivos.

El juez de garantías rechazó esa atribución al considerar que la declinatoria no describiría la significación jurídica del hecho. No obstante, estimó que correspondería a la justicia federal conocer al respecto pues el evento habría ocurrido en un inmueble de jurisdicción nacional.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen estimó que, si bien el evento había ocurrido en la Quinta Presidencial de Olivos, de las constancias incorporadas al legajo no resultaría que se hubiesen comprometido intereses federales, ni la custodia presidencial o el servicio de seguridad de esa residencia. En consecuencia, elevó el incidente a la Corte para su resolución.

En primer lugar, cabe señalar que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia (Fallos 330:1832) lo que, según mi parecer, no se verificó en autos, en la medida en que el juez bonaerense no atribuyó el conocimiento de la causa a la justicia nacional de instrucción, sino que fundamentó su rechazo en la posible afectación a intereses federales, por lo que, en su entender, correspondía intervenir a la justicia de excepción. No obstante, para el supuesto de que el Tribunal decidiera prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo del conflicto (Fallos: 321:602).

Más allá del incipiente estado de la investigación, creo conveniente aclarar que el Tribunal tiene resuelto que la mera circunstancia de que un delito tenga lugar dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (Fallos: 316:339; 317:912 y 327:861).

En ese sentido, a mi modo de ver, de las manifestaciones del soldado Bruno Nahuel T no surge que el hecho hubiera afectado el normal desarrollo de las funciones ni del servicio que prestan los agentes del Ejército Argentino en la Quinta Presidencial de Olivos, como tampoco se habrían verificado, de momento, las circunstancias consideradas en Fallos: 317:929 y, más recientemente, en la Competencia CCC 49889/2023/1/CS1 “Oliva, Alexis Alberto s/ incidente de incompetencia” resuelta por V.E. el 26 de noviembre de 2024.

Por otra parte, no existe ninguna circunstancia que justifique la intervención de la justicia nacional de esta Capital, toda vez que las constancias agregadas al legajo no permiten considerar que en esta jurisdicción se hubiera consumado un delito (Fallos: 345:380).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

De acuerdo a las constancias obrantes en la causa, el suceso habría ocurrido en territorio bonaerense, circunstancia que no ha sido expresamente cuestionada por el juez de garantías, razón por la cual estimo que, más allá de la conclusión que ulteriormente pudiera llegarse con relación a su calificación jurídica, de acuerdo con el criterio establecido por la Corte en la competencia n° 734; L. XLIII, "González, Narda s/ suicidio en tentativa", resuelta el 9 de octubre de 2007, a cuyos fundamentos me remito en beneficio de la brevedad, opino que corresponde a la justicia provincial entender en la presente causa.

Buenos Aires,14 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.08.2025 17:18:49